

MINISTERIO DE DEFENSA

21876 *ORDEN 51/1987, de 15 de septiembre, que desarrolla el Real Decreto 2763/1986, de 12 de diciembre, por el que se suprime el Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Estado Mayor Central.*

El Real Decreto 2763/1986, de 12 de diciembre, por el que se suprime el Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Estado Mayor Central, dispone en su artículo 2 que las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al Organismo autónomo suprimido son asumidas por el Centro de Publicaciones dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa. Estas funciones se concretan en la edición y difusión de las revistas «Ejército» y «Guión».

La aplicación del criterio de dirección centralizada y ejecución descentralizada, que se viene utilizando en diversos ámbitos del Departamento, también se está aplicando en materia de publicaciones. A estos efectos, está descentralizada la ejecución de las funciones editoriales de las revistas profesionales de la Armada y el Ejército del Aire en dichos Ejércitos. Por ello, se estima coherente proceder del mismo modo en relación al Ejército de Tierra, en cuanto se refiere a las revistas «Ejército» y «Guión».

En esta línea de descentralización, la Orden de Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1986, autoriza la excepción en la gestión de publicaciones a favor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire para que realicen sus actividades editoriales y difusoras mediante sus propios programas presupuestarios, sin perjuicio de la integración de sus publicaciones oficiales en el programa editorial del Departamento.

Por otro lado, el Real Decreto citado establece en su disposición transitoria tercera la adscripción provisional de todo el personal militar, funcionario o contratado laboral del suprimido Organismo autónomo al Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento y establece que la adscripción definitiva de dicho personal se efectuará en la forma que determinen las disposiciones de desarrollo del Real Decreto. A efectos de permitir la ejecución descentralizada que se pretende, procede la adscripción definitiva del mismo al Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Por último, la disposición final primera del repetido Real Decreto preceptúa que el Ministro de Defensa, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en dicho Real Decreto.

En su virtud y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. Se descentraliza la ejecución de las funciones editoriales y difusoras del suprimido Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Estado Mayor Central en el Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Art. 2. El personal adscrito provisionalmente al Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento, tanto militar como funcionario o contratado laboral se adscribirá definitivamente al Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Al referido personal se le respetará su actual situación militar, administrativa o laboral y su adscripción definitiva no tendrá la consideración de nuevo destino a efectos de solicitud de vacantes.

Art. 3. La gestión económica derivada de las funciones cuya ejecución se descentraliza será responsabilidad del Estado Mayor del Ejército de Tierra y los recursos presupuestarios correspondientes al año 1987 se pondrán a su disposición mediante el oportuno certificado de existencia de crédito.

Art. 4. Cuando se produzca por parte del Ministerio de Economía y Hacienda la afectación de bienes del inventario del Organismo autónomo suprimido, solicitada al amparo de lo prevenido en la disposición transitoria cuarta punto tres del Real Decreto 2763/1986, aquéllos se afectarán al Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Art. 5. Tras la adscripción definitiva a la que se refiere el artículo 2 de esta Orden, el Estado Mayor del Ejército de Tierra procederá a la formación y rendición de las cuentas de liquidación de los presupuestos de 1987, del Organismo autónomo suprimido, en virtud de lo dispuesto en el apartado cuatro de la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 71, de 24 de marzo), del Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1987.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21877 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de julio de 1987 sobre perfeccionamiento activo.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, del día 10 de agosto de 1987, páginas 24518 y 24519, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 8, línea séptima, donde dice: «superiores a prórrogas de los inicialmente autorizados», debe decir: «superiores o prórrogas de los inicialmente autorizados».

Artículo 11, punto 2, línea segunda, donde dice: «autorización administrativa de importación», debe decir: «Autorización Administrativa de Importación».

En la última línea del texto de la Orden, la mención de «Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior», debe completarse con la mención de «Director general de Aduanas e Impuestos Especiales».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21878 *ORDEN de 15 de septiembre de 1987 por la que se implanta la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Fleckvieh.*

La raza bovina Fleckvieh hace su aparición en España al final de la década de los sesenta, adhiriendo, a partir de este momento, un claro significado dentro de la economía agraria en las áreas de montaña por su doble aptitud de leche-carne.

En 1977 se constituye la Asociación de Criadores de Ganado Vacuno de esta raza, la cual ha ido evolucionando y extendiéndose por áreas de montaña, principalmente en el Pirineo Aragonés y montes de la Comunidad de Castilla y León.

Por todo lo expuesto, en base a la experiencia adquirida durante estos años, teniendo en cuenta la Directiva del Consejo de 25 de julio de 1977 (77/504/CEE) referente a animales de la especie bovina de raza pura, y considerando la necesidad de evitar disparidades técnicas para los intercambios comunitarios en determinado número de razas que cumplen normas zootécnicas bien determinadas y con el fin de salvaguardar la pureza de dicha raza bovina en todo el territorio nacional, procede la implantación del Libro Genealógico de la Raza Bovina Fleckvieh.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por el artículo 8 del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre Selección y Reproducción de Ganado Bovino de Razas Puras, procede disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Fleckvieh, que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, quedarán inscritos en los respectivos Registros del Libro Genealógico, todos los ejemplares que estén incluidos en el Registro de Ganado Selecto para la Raza Fleckvieh, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Madrid, 15 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLAMETACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DE LA RAZA BOVINA FLECKVIEH

1. Registros del Libro Genealógico

El Libro Genealógico de la Raza Bovina Fleckvieh constará de los registros siguientes:

Registro Auxiliar (RA).
Registro de Nacimientos (RN).

Registro Definitivo (RD).
Registro de Méritos (RM).

1.1 Registro Auxiliar (RA).—En este Registro se inscribirán las hembras que poseyendo caracteres raciales definidos, carecen total o parcialmente de documentación genealógica que acredite su ascendencia, clasificándose en:

1.1.1 Hembra base.—Categoría: Hembra base (abreviatura RAA). Son las que habiendo sido presentadas a inscripción hayan alcanzado previamente un mínimo de 70 puntos en calificación morfológica, según baremo oficial.

1.1.2 Hembras de categoría del Registro Auxiliar (abreviatura RAB). Se clasificarán en esta categoría las hijas de hembra base (RAA) y padres del Registro Definitivo, con las salvedades establecidas que se especifican en el punto 1.3.1.

La inscripción en el Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del animal.

1.2. Registro de Nacimientos (RN).—En el mismo se inscribirán las crías de ambos sexos descendientes de progenitores pertenecientes al RD, así como aquellas crías hembras que procedan de padres inscritos en el Registro Definitivo, y madres que lo estén en el Registro Auxiliar (RAB), siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que las declaraciones de cubrición o inseminación de sus madres hayan tenido entrada en las oficinas del Libro Genealógico dentro de los seis primeros meses de gestación.

b) Que la declaración de nacimiento se haya recibido en dicha oficina antes de transcurrir el primer mes desde que aquel tuvo lugar.

c) Que los ejemplares a inscribir no acusen anomalías que les impida su utilización ulterior como reproductores, ni taras que con carácter general para la especie, sean causa determinante de depreciación y desecho.

d) Que dichos ejemplares respondan a la caracterización étnica que señala el prototipo de la raza y estén exentos de los defectos que figuran en el mismo con motivo de descalificación.

e) Que el control de la cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías, a juicio del Inspector-Director técnico del Libro Genealógico, que avalen la paternidad, a cuyos efectos podrán establecerse los controles analíticos convencionales.

Asimismo figuran en este Registro de Nacimientos las crías nacidas en España importadas «in utero», siempre que dispongan de la documentación oficial acreditativa de que su padre está inscrito, al menos, en el RD y su madre en el RN, RD o RM del país de origen. También las crías importadas con edad propia para el encuadramiento en este RN cuyos progenitores cumplan las mismas condiciones documentarias.

Los ejemplares reservados para reproductores, permanecerán en el RN hasta su inscripción en el RD, salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico.

1.3 Registro Definitivo (RD).—Constituye el Registro de los reproductores, en el cual se inscriben los ejemplares procedentes del RN que hayan superado los niveles siguientes:

1.3.1 Hembras:

- Que tenga al menos controlada una lactación tipo de trescientos cinco días o menos, en la cual hayan alcanzado las cantidades de leche, grasa y proteína que se citan seguidamente, para algunas de las edades igualmente contempladas.

| Edad del parto | Kgs/leche | Kgs/grasa | Kgs/proteínas |
|--------------------------|-----------|-----------|---------------|
| De 23 a 29 meses | 3.000,0 | 108,0 | 93,0 |
| De 30 a 36 meses | 3.400,0 | 122,5 | 105,0 |
| De más de 36 meses | 3.750,0 | 135,0 | 116,0 |

- Que tengan un mínimo de más de 65 puntos por calificación morfológica según el baremo establecido en el Libro Genealógico para la raza.

- Que las alzadas a la cruz, a la edad de tres años, estén comprendidas entre 134 y 144 centímetros o dentro de las variantes para edades inferiores que establece el prototipo racial.

- Las hembras que no superen las exigencias mencionadas serán dadas de baja en los Registros Genealógicos.

1.3.2 Machos:

- Que sean descendientes de padre y madre inscritos en el RD.

- Que desde los catorce meses de edad alcancen una puntuación mínima de 75 puntos por calificación morfológica, según el baremo de la raza.

- Que la alzada a la cruz no sea inferior a los 126 centímetros para la citada edad de catorce meses, incrementándose esta exigencia en un centímetro por año hasta la edad de treinta y cuatro meses, que deberá ser por lo menos de 147 centímetros y como máximo de 156 centímetros.

Los ganaderos que tengan interés por utilizar precozmente determinados toros jóvenes nacidos en su explotación, podrán hacerlo única y exclusivamente sobre hembras de su propia ganadería antes de la calificación morfológica de aquellos, siempre que hayan cursado previamente a la oficina del Libro Genealógico autorización para su empleo. En tales casos, si dichos toros, al ser posteriormente calificados, no alcanzasen los mínimos exigidos en este Registro, serán dados de baja y su descendencia no podrá ser inscrita en el RN.

1.3.3 Ejemplares importadores.—Se inscribirán también los ejemplares importados de ambos sexos que acrediten documental-mente ser de raza pura, estar inscritos en el Registro correspondiente del país de origen y que sus ascendientes, al menos padres y abuelos, son igualmente de raza pura y sin infusión de otras sangres.

1.3.4 La permanencia de ejemplares en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de la descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia negativa.

Igualmente serán rechazados los reproductores y descendientes cuando registren condiciones hereditarias de reducida fertilidad y fecundidad.

1.4 Registro de Méritos (RM).—Constituye el cuadro de honor de la raza y está destinado al registro de las individualidades más sobresalientes. Constará de las secciones siguientes:

1.4.1 Hembras:

Podrán figurar en la misma, las vacas que alcancen los títulos siguientes:

a) Madre de futuro semental (MFS), a efectos de valoración de la descendencia y consecuente con el Esquema de Valoración Genético-Funcional de toros jóvenes, será aquella que reúna las siguientes condiciones:

- Que obtenga como mínimo la categoría de superior por tipo.
- Que en la primera lactación haya superado una producción normalizada de 3.400,0 kilogramos de leche, 122,5 kilogramos de grasa y 105,0 kilogramos de proteína en trescientos cinco días, con edad comprendida entre veinticuatro y treinta y dos meses. Si accidentalmente no resultara completa esta lactación deberá tener registrada la segunda con una producción, asimismo normalizada a trescientos cinco días, de 3.705,0 kilogramos de leche, 135,0 kilogramos de grasa y 116,0 kilogramos de proteína.

- Que además de los requisitos anteriores, sus producciones superen a la media de sus compañeras de establo en un 20 por 100 para la leche, grasa y proteína, asimismo para el mismo período oficial.

En caso de contingentación del número de vacas madres de futuro semental, tendrán preferencia aquellas reproductoras que cumpliendo los requisitos anteriormente expuestos, acrediten mayor número de lactaciones oficialmente válidas y mayor uniformidad de las mismas.

También será mérito preferente ser hija de toro mejorante probado para tipo/carne, leche o ambos.

b) Vacas de mérito por producción y tipo (VMP/T). Será aquella que figure en el RD con calificación morfológica mínima de 80 puntos y que en tres lactaciones, de cuatro consecutivas, promedie una cantidad igual o superior a 4.500,0 kilogramos de leche, 165,0 kilogramos de grasa y 140,0 kilogramos de proteína, o tenga acreditada en seis lactaciones una producción mínima de 22.000,0 kilogramos de leche, 810 kilogramos de grasa y 696 kilogramos de proteína, ambos casos referidos a trescientos cinco días.

c) Vaca de mérito con producción vitalicia (VMV). Se concederá a toda hembra que haya superado los 35.000,0 kilogramos de leche en su vida productiva.

d) Vaca de mérito por descendencia (VMD). Se concederá a toda aquella que haya conseguido descendencia con las particularidades siguientes:

- Contar con tres hijos (machos o hembras) calificados individualmente con un mínimo de 80 puntos por tipo.

- Que en dicha descendencia existan dos hijas de primera lactación iniciada antes de cumplir los tres años de edad, con producciones iguales o superiores a 3.400,0 kilogramos de leche, 122,5 kilogramos de grasa y 105,0 kilogramos de proteína, en trescientos cinco días de lactación.

1.4.2 Machos:

Se inscribirán en esta sección los ejemplares que hayan superado las pruebas que se refieren a los apartados 7 y 8 de la presente

Reglamentación y serán acreedores al título de toro mejorante probado, bajo las siguientes denominaciones:

- a) Toro mejorante por tipo/carne (ST).
- b) Toro mejorante por producción lechera (SL).
- c) Toro mejorante por tipo/carne y producción lechera (extra).

1.4.3 Los anagramas consignados para cada una de las denominaciones figurarán en las certificaciones genealógicas a continuación del nombre del ejemplar.

1.5 Para la inscripción de ejemplares en cualquiera de los Registros de este Libro Genealógico, será preciso la solicitud de los ganaderos interesados utilizando para ello los impresos normalizados y oficialmente establecidos.

2. Requisitos de las ganaderías

2.1 Las exigencias que deberán reunir las ganaderías serán las siguientes:

- a) Contar con un efectivo de al menos once reproductoras de la raza.
- b) Poseer sementales inscritos en el Libro Genealógico y aprobados como reproductores en número no inferior a uno por cada veinte vacas o acreditar documentalmente tener concertado servicio de reproducción con parada autorizada o centro aplicativo de inseminación artificial.

2.2 Las ganaderías podrán usar un afijo distintivo y particular de las mismas, que tendrá carácter general para la raza y exclusivo de cada una de ellas.

Dicho afijo consistirá en una sola palabra que precederá al nombre del animal nacido en la explotación que ampara dicha denominación. Para la designación de afijos no podrán emplearse nombres de raceadores famosos ni de estirpes de renombre dentro de la raza.

3. Identificación y denominación de ejemplares

3.1 Todos los animales inscritos en el Libro Genealógico serán identificados individualmente por medio de un nombre y un número, además de por el diseñado en su capa, bajo las directrices siguientes:

- a) La denominación comprenderá un máximo de treinta y tres caracteres (en ellos irá incluido afijo, nombre y espacios) y no está permitido el nombre seguido de numerales. Si el ejemplar procede de embriones transplantados, al final de aquella se añadirá la sigla ET.

Para la elección de nombres se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa general.

- b) La numeración se realizará por el método de tatuaje, antes que el ejemplar alcance el tercer mes de edad, ateniéndose a cuanto sigue:

- En la oreja derecha se tatuará su número del Registro Genealógico de carácter vitalicio que irá precedido de la sigla RG en la serie de embras y de RGM en la de machos. En el caso del Registro Genealógico Auxiliar, antes del número figurará una de las siglas A o B, según proceda. Este número será el de referencia a todos los efectos y corresponde a la Asociación reconocida oficialmente su asignación.

Decidida la admisión del animal en el R. D., se tatuará en la oreja izquierda la marca distintiva del Libro Genealógico que acredita esta condición o encuadramiento. En los no admitidos se anulará el tatuaje inicial en la oreja derecha mediante un taladro que afecte al mismo.

Cuando por cualquier causa se borrara el tatuaje, el ganadero lo comunicará a la oficina del Libro Genealógico, para proceder a su regeneración o nuevo marcado, previa identificación del animal.

- c) El diseño silueteado de la capa se realizará por ambos costados del animal y deberá constar en toda documentación individual de los animales, desde la declaración de nacimientos. Para las cartas elaboradas con computadora no será necesario este requisito, que se suplirá con la presentación simultánea del «Certificado de Registro».

3.2 Los animales importados inscritos en Libros Genealógicos reconocidos, conservan el nombre del país del origen, así como el número de identificación, que figuran en los respectivos documentos.

3.3 Los animales inscritos con anterioridad a la publicación de la presente Reglamentación conservan la identificación individual que tuvieron.

4. Prototipo racial

La imagen de los individuos pertenecientes a la raza bovina Fleckvieh debe traducir la doble y equilibrada aptitud de la misma para la producción de leche y de carne, y en ella jugar conjuntamente los rasgos que denotan potencia corporal y vivacidad funcional, como expresiones básicas de ambas producciones.

4.1 Aspecto general:

4.1.1 Característica de conjunto.-Se trata de animales armónicos, tanto en su expresión global como para las distintas regiones corporales, de acusada fortaleza y vigor manifiesto.

4.1.2 Coloración:

4.1.2.1 Capa.-Es berrenda en colorado, cuya tonalidad puede variar del trigueño al rojo oscuro, no siendo admitida cualquier otra y serán particularmente desestimadas las variantes pardas y grises. La distribución de las áreas pigmentadas recae preferentemente sobre el cuello y tronco, dejando con mayor frecuencia la extensión de las zonas blancas a la cabeza, parte inferior del tronco, distales de las extremidades y borlón de la cola. La proporción de la parte coloreada debe ser equivalente, por lo menos, a un cuarto de la superficie corporal. No son admisibles los animales totalmente coloreados o con reducida proporción de las partes blancas.

La cabeza puede presentar algunas áreas pigmentadas. Radican preferentemente en las orejas, con menor frecuencia alrededor y debajo de los ojos. Se estiman eliminables los ejemplares con toda la cabeza coloreada.

Los animales con manchas negras o pelos del mismo color mezclados con los generales de la capa, no deben ser admitidos en el Libro Genealógico.

4.1.2.2 Cuernos y pezuñas.-No se tendrán en cuenta las posibles variaciones pigmentarias.

4.1.2.3 Mucosas.-Tanto el morro como las mucosas visibles responderán a la coloración de la capa y sus variaciones tampoco serán tenidas en cuenta para la calificación e inscripción de los ejemplares en el Libro Genealógico.

4.1.3 Características de la piel.-Manifiesta buen desarrollo, sin que llegue a extremos de bastedad; es elástica y flexible.

4.2 Desarrollo muscular.-Consecuente con su aptitud cárnica y en busca de las bases anatómicas para la misma, los animales deben presentar manifiesto desarrollo muscular en todas las regiones corporales, de forma que aquellos con discreta manifestación de este carácter deben ser penalizados en la puntuación y no admitidos los que apuntan tendencias atroficas. Las observaciones para la apreciación de este concepto del baremo, recaerán principalmente en las regiones de espalda, lomo, grupa y nalga, para las que se estimarán espesor y extensión de las masas musculares. En las hembras y para la región de la nalga se buscarán perfiles rectos y suavemente convexos, de proyección amplia y descendida en los machos.

4.3 Desarrollo y capacidad corporal.-Se trata de animales de buen formato, pero que los objetivos de selección deben mantener dentro de ciertos límites, consecuentes con su dotación genética y las capacidades de explotación, a cuyos efectos y para individuos adultos se estimarán como expresiones corporales adecuadas referidas a la alzada a la cruz, las comprendidas entre 134 y 144 centímetros para las hembras y 147 a 156 para los machos. Los animales que no alcancen o sobrepasen dichas cifras deberán ser penalizados hasta límites superiores o inferiores de seis centímetros en su puntuación respecto al presente parámetro. Las variaciones mayores serán motivo de descalificación.

Simultáneamente al tamaño corporal se buscarán animales de tórax amplio, con costillas largas, anchas, bien separadas y correcta inserción. Vientre espacioso, tanto por sus diámetros longitudinales como por profundidad, con fuerte sustentación, sin tendencia a descender o a manifestaciones de caído.

En su conjunto, la amplitud torácica y abdominal, expresarán suficiente capacidad respiratoria y digestiva para atender las particulares exigencias que demanda la doble aptitud de la raza.

4.4 Cabeza, cuello y tronco:

4.4.1 Cabeza, proporcionada al desarrollo corporal, no excesivamente pesada, con buen desarrollo de los diámetros transversales y morro ancho.

4.4.2 Cuello, musculado en el macho y alargado en la hembra. Bien unido a la cabeza y suavemente prolongado con la espalda y el pecho.

Piel con abundancia de pliegues verticales sobre las caras laterales y papada manifiesta.

4.4.3 Tronco amplio, largo, de línea superior recta y paralela con la inferior del cuerpo. Grupa amplia, horizontal, sin angulosidades destacadas para las subregiones de las ancas y puntas de la nalga, ni espina sacra saliente. Nacimiento de la cola en la prolongación de la línea superior de la grupa, de arco no prominente y acodada a nivel de los isquiones.

4.5 Extremidades y aplomos.-Constituirán puntos de particular atención en el proceso selectivo de la raza y responderán a las características siguientes:

- Manifiesto desarrollo esquelético, articulaciones potentes, buena dotación muscular, cuartillas bien dirigidas, pezuñas amplias y aplomos correctos. Movimientos sueltos fáciles.

- Las extremidades anteriores guardan la separación suficiente para permitir la adecuada amplitud del pecho. Contarán con espaldas en toda su extensión, sin manifestaciones localizadas ni desequilibrios dentro de la región.

- Las extremidades posteriores, vistas desde atrás, serán paralelas y estarán lo suficientemente separadas, sin que por ello manifiesten deficiente desarrollo muscular. Lateralmente observadas expresarán la capacidad muscular en la forma que consta en el apartado 4.2.

- Para los cuatro miembros, pezuñas de tamaño consecuente con el formato corporal, redondeadas, con talones altos y unidas sus mitades. Serán objetadas las pezuñas demasiado pequeñas, sobre todo si se trata de posteriores.

- La corrección de aplomo debe ser objetivo prioritario, por lo que serán penalizados los defectos en cualquiera de sus manifestaciones. Si uno de ellos fuera acusado o se presentaran varios en forma más discreta, motivarán la descalificación.

4.6 Sistema mamario.

La apreciación de las características que deben ser tomadas en cuenta para la valoración de este parámetro comprenderán, por una parte: Forma, desarrollo, inserción y calidad de la ubre; por la otra, las particularidades de los pezones.

4.6.1 Ubre.-Con amplia base de sustentación y moderada profundidad. Buena inserción tanto anterior como posterior. Tamaño equilibrado de los cuatro cuartos, que aparecerán claramente definidos y simétricos, de textura flexible y elástica. Amplia y marcada red vascular. Piel suave y bien plegada después del ordeño.

4.6.2 Pezones.-De forma cilíndrica, dimensiones medias, dirección vertical, situación en plano horizontal e implantación central dentro de su respectivo cuarto. Vistos de costado, estarán debidamente separados y observados desde atrás, ligeramente más próximos entre sí los posteriores que los anteriores.

Los defectos del sistema mamario, si se manifiestan destacadamente para una sola característica o, de manera discreta, para varias, serán motivo de descalificación del ejemplar.

5. Calificación morfológica

5.1 La calificación morfológica para los ejemplares de la raza se basará en las características que figuran en la descripción del prototipo y a efectos de la inscripción de ejemplares en el RA o RD, además en los resultados del procedimiento de cálculo que más tarde se indica.

5.2 Dicha calificación se realizará por apreciación visual y por el denominado método de puntos. Cada concepto estimado será valorado sobre la base de cero a 10 puntos y la nota resultante multiplicada por el factor de ponderación que tenga asignado.

Las calificaciones inferiores a cinco puntos de cualquiera de los conceptos que entran a formar el baremo del prototipo racial, causará la descalificación del animal, sea cual fuere el valor obtenido para los restantes.

5.3 Los conceptos objeto de calificación son los que figuran en la referencia siguiente, para la que asimismo está indicado el factor de ponderación de cada uno de ellos. La nota resultante por concepto vendrá dada por la multiplicación de los puntos asignados y el factor de ponderación.

BAREMOS DE PUNTUACION Y FACTORES DE PONDERACION

| Concepto | Factores de ponderación | |
|-------------------------------|-------------------------|---------|
| | Machos | Hembras |
| Apariencia general | 2,0 | 1,00 |
| Desarrollo muscular | 2,0 | 1,00 |
| Capacidad corporal | 2,5 | 2,00 |
| Cabeza, cuello y tronco | 1,0 | 1,00 |
| Extremidades y aplomos | 2,5 | 2,00 |
| Sistema mamario | - | 3,00 |

5.4 La calificación de cada animal será la suma de los resultados parciales obtenidos por cada concepto. De acuerdo con dicha puntuación y los condicionantes posteriormente indicados, los ejemplares quedarán clasificados en las siguientes categorías:

| Puntuaciones | Categorías | Abreviaturas |
|------------------|--------------------|--------------|
| 90 a 100 | Excelente | EX |
| 85 a 89 | Muy bueno | MB |
| 80 a 84 | Superior | S |
| 75 a 79 | Bueno | B |
| 65 a 74 | Suficiente | R |
| 64 o menos | Insuficiente | I |

Se estima como condicionantes los siguientes:

a) Para machos y hembras, y de acuerdo con el apartado 5.2, que la totalidad de los conceptos del baremo consigan, por lo menos, una valoración de nueve puntos para la categoría de Excelente, ocho puntos para la categoría de Muy bueno, siete puntos para la categoría de Superior, y seis puntos para la categoría de Bueno.

b) Consecuentemente con el apartado 1.2.2, teniendo en cuenta la influencia de la edad sobre los conceptos que integran el baremo de puntuación y la posibilidad de efectuar calificaciones de toros jóvenes, no podrán asignarse valoraciones superiores a ocho puntos para cualquiera de los conceptos aludidos, hasta que los ejemplares no tengan cumplidos los dos años de edad. Para las hembras primíparas es igualmente aplicable este condicionante.

5.5 Las recalificaciones deberán ser solicitadas por los ganaderos y serán atendidas por una sola vez para cada ejemplar, en un plazo inferior a un mes, a partir de la recepción de la solicitud en la oficina del Libro Genealógico.

5.6 El baremo de calificación morfológica será revisado cada cinco años, y antes si fuera necesario.

6. Apreciación por ascendencia

Tendrá como base el estudio de los antecedentes genealógicos a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes, siendo por tanto las cartas genealógicas, con los resultados de la calificación morfológica y los datos disponibles del control de rendimientos, los documentos fundamentales para esta apreciación.

7. Apreciación por rendimientos

7.1 Se basará en los resultados del funcionamiento de los Núcleos de Control y se ajustará a lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y disposiciones complementarias de la Dirección General de la Producción Agraria.

7.2 Los resultados del control de rendimientos figuran consignados en las respectivas cartas genealógicas.

8. Valoración por descendencia

8.1 Estará fundada en el conocimiento de las productoras lecheras y de tipo/conformación de las hijas del semental a valorar, por una parte; y de los resultados de la aptitud para el tipo/carne de los hijos de dicho toro, por la otra.

8.2 La realización de las pruebas de descendencia se ajustará al esquema de valoración genético-funcional de toros jóvenes y se realizará en base a la normativa que al efecto se dicte por la Dirección General de la Producción Agraria.

9. La reglamentación específica del presente Libro Genealógico será revisada cada cinco años, o antes si las circunstancias así lo aconsejasen.